

» fíos entre las gentes de la una parte é la otra, é las
» tierras é villas é lugares é casas dellos; por ende
» declaramos é mandamos é ordenamos que sean
» sueltos todos los prisioneros de la una parte y de la
» otra, los que están aquí en la Corte del dicho Señor
» Rey, hasta el Martes en todo el día, é los que es-
» tán en otras partes del Reyno, hasta veinte dias,
» excepto los del Andalucía, que sean sueltos hasta
» treinta dias primeros siguientes, é quel dicho Se-
» ñor Rey mande poner tregua de seguro entre los
» unos é los otros. De manera que los unos ni los
» otros no hagan agravio ni sinrazon alguna; é si
» alguna accion ó demanda los unos contra los otros
» pretendieren haber á causa de lo susodicho ó en
» otra qualquier manera, que lo demanden y puedan
» demandar ante quien é como deban por justicia.

» Otrosí, ordenamos é mandamos que los que así
» tovieren las dichas fortalezas del dicho Condesta-
» ble, hagan juramento é pleyto omenage que no
» teniendo ni guardando ni cumpliendo el dicho
» Condestable lo contenido en esta sentencia, é qual-
» quier cosa ó parte dello, que darán y entregarán
» las dichas fortalezas á Nos los dichos Reyna é
» Príncipe é Almirante é Conde de Alva, ó á la per-
» sona que nosotros ó los tres de nosotros embiáre-
» mos dentro de veinte dias despues que por nos-
» otros fuere mandado.

» Otrosí, ordenamos y mandamos é declaramos
» que en el Consejo del dicho Señor Rey se tenga
» esta orden de aquí adelante: que de quatro en
» quatro meses hayan de estar y estén residentes en
» el Consejo del dicho Señor Rey tres Caballeros de
» los principales del Reyno, é dos Perlados, é otros
» dos Caballeros de mediano estado, é quatro Doc-
» tores, los dos que residan é continúen en el dicho
» Consejo por tiempo de un año entero, é los otros
» dos de seis en seis meses, los quales tengan cargo
» principal en los dichos tiempos en que así ovieren
» de estar é continuar en dicho Consejo del dicho
» Señor Rey de ver é despachar todos los hechos
» que al Consejo del dicho Señor Rey deben venir,
» é de librar é firmar las provisiones en la forma
» y manera que por el dicho Señor Rey fué orde-
» nado en la villa de Valladolid el año que pasó
» de mil é quatrocientos y quarenta años. E si algu-
» nos otros del Consejo del dicho Señor Rey esto-
» vieren é viniere á la su Corte, que puedan entrar
» en el dicho su Consejo si quisieren; pero que so-
» lamente los que segun dicho es ovieren á estar é
» residan en el Consejo del dicho Señor Rey, hayan
» á librar las cartas é provisiones que por el dicho
» Consejo fueren acordados.

» Y en quanto toca á las personas que deben go-
» zar de las mercedes é oficios á ellos dados é he-
» chos desde el tiempo contenido en el poder á nos-
» otros dado hasta aquí, por quanto el hecho en que
» mucho es de ver, é en que tan breve tiempo como
» en el dicho poder se contiene, no se podría por
» nosotros hacer en ello lo que á servicio del dicho
» Señor Rey cumpla; suplicamos al dicho Señor Rey,
» quiera prorogar en quanto á este artículo, tanto

» tiempo quanto necesario sea para que bien lo po-
» damos ver y examinar, é hacer lo que á servicio
» del dicho Señor Rey cumpla.

» Otrosí, por quanto el ayuntamiento de la gente
» que se hizo, así por mandado del dicho Señor Rey,
» como por Nos la dicha Reyna é Príncipe, é por el
» dicho Rey de Navarra, é Infante, é Almirante, é
» Condes, é Caballeros, así la que estuvo con el di-
» cho Señor Rey, como con los otros é con los suso-
» dichos, como en otras cibdades, é villas, é partes
» del Reyno, fué sintiendo que todo era y es por
» servicio del dicho Señor Rey, é que cada uno de
» Nos é de los susodichos entendia que servia é sir-
» vió en la opinion que tenia; ordenamos é manda-
» mos é sentenciamos, que pues la intencion fué
» toda una servir al dicho Señor Rey, que Su Seño-
» ría debe mandar pagar sueldo á toda la gente de
» armas, é á hombres de caballo á la gineta, é caba-
» lleros de caballo é de pie, é lanceros que sobreste
» hecho se ayuntaron, é les sea pagado segun la or-
» denanza del dicho Señor Rey, é que sea librado á
» á las personas que lo ovieren de haber, lo que cu-
» piere en debdas debidas al dicho Señor Rey, en
» personas abonadas, é lo fincable en lugares ciertos
» é bien parados donde los hayan é cobren los que
» lo ovieren de haber.

» Item, en quanto toca á los debates é contiendas
» que son sobre el Maestrazgo de Alcantara, por
» quanto al presente las partes que sobrelo entien-
» den no están aquí presentes, y en tan breve tiem-
» po no se podría ver ni determinar; ordenamos é
» mandamos é pronunciamos, que lo veamos yo y el
» dicho Almirante, é yo el Conde de Alva, é que lo
» que nosotros ambos á dos juntamente, é el uno
» sin el otro en ello determináremos é sentenciáre-
» mos, que el dicho Rey nuestro Señor lo mande
» executar, é las partes estén por lo que así juzgá-
» remos é sentenciáremos: para lo qual Su Señoría
» nos dé poder bastante, tal y tan cumplido como á
» Nos la dicha Reyna y Príncipe, y Almirante y
» Conde de Alva nos fué dado para todas las cosas
» en el dicho poder contenidas, para lo qual nos
» sea dado dentro de quarenta dias, con poderío de
» prorogar.

» Item en quanto toca á lo que pide la Reyna
» de Portugal, por quanto al presente las escri-
» turas que para ello son necesarias y se han de
» ver, no están aquí; ordenamos y mandamos que
» lo vea el Obispo de Coria, y el Doctor Pero Gon-
» zalez (1) de Ávila, del Consejo del dicho Señor
» Rey, dentro de seis dias primeros siguientes, ó si
» dentro deste tiempo no lo pudiere ver, que lo pue-
» da prorogar por veinte dias, y por ellos visto, ha-
» gan relacion al dicho Señor Rey de lo que les pa-
» resciere de lo que Su Señoría en este caso debe
» hacer: y aquello suplicamos á Su Alteza que haga
» y cumpla, y Su Merced les dé para ello su man-
» damiento en forma debida.

(1) Garcia decia en el original, y está enmendado de letra de Galindez.

» En quanto toca á lo que Ruy Diaz ha de haber
» en emienda de la tenencia del Alcázar de Segovia,
» suplicamos al dicho Señor Rey que le haga
» merced de cinquenta mil maravedis de juro de he-
» redad, mandándogelos poner y asentar en los sus
» libros, y situar en qualesquier rentas de quales-
» quier cibdades y villas y lugares que los él qui-
» siere.

» Item, mandamos y ordenamos y declaramos que
» el dicho Rey de Navarra é Infante Don Enrique y
» Almirante, y Condes y Caballeros del Consejo del
» dicho Señor Rey, y las cibdades y villas de sus
» Reynos, tengan y guarden y cumplan todo lo su-
» sodicho en esta sentencia contenido, so pena de
» cien mil doblas de oro castellanas á cada uno que
» contra ello fuere ó viniere, que lo no guarde é
» cumpliere, las quales sean para la parte obe-
» diente.

» Otrosí, ordenamos é mandamos quel dicho Con-
» destable guarde é cumpla en todo é por todo en lo
» que á él atañe lo contenido en esta sentencia, so
» pena de perder é haber perdido los castillos é for-
» talezas segun dicho es, é de dar por rehenes é se-
» guridad de lo susodicho, las quales asimismo sean
» para la parte obediente: é Nos ó los tres de Nos
» entregaremos y hayamos de entregar con efecto
» las dichas fortalezas á la dicha parte obediente
» dentro de dos meses despues que á Nos fueren en-
» tregadas. E reservamos é tenemos en Nos que po-
» damos pronunciar, declarar y ordenar en otras co-
» sas que son necesarias é cumplideras en esta sen-
» tencia, é asimismo que podamos declarar é inter-
» pretar lo contenido en la dicha sentencia, é cada
» cosa é parte dello en aquello en que sea menester
» declaracion ó interpretacion.

» Fué dada é pronunciada esta sentencia por la
» dicha Señora Reyna, é Señor Príncipe é Almirante,
» y Conde de Alva, Lunes á tres dias del mes de Ju-
» lio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-
» Christo de mil y quatrocientos é quarenta é un
» años, á que fueron presentes Diego Rodríguez
» de Palencia, Escribano de Cámara del dicho Señor
» Rey, é Diego de Mansilla, Escudero del Chanciller
» de la dicha Señora Reyna, é Gil de Peñafiel, Apo-
» sentador del dicho Señor Príncipe.—YO LA REINA.
» Yo el Príncipe. El Almirante.

» Yo el dicho Conde de Alva firmé esta sentencia
» con las limitaciones que di, con que consentí en
» hoy dia un artículo desta dicha sentencia, quando
» fueron apuntados ante la merced de nuestra Seño-
» ra la Reyna, é de nuestro Señor el Príncipe con el
» Almirante, segun pasó por Diego Romero, Secre-
» tario del Rey nuestro Señor.—El Conde.

» Otrosí, por quanto el dicho Señor Rey hubo fe-
» cha merced de ciertas cibdades é villas y lugares
» y fortalezas á mí el dicho Príncipe, de las quales
» mercedes algunas no han habido efecto; por ende
» pronunciamos é ordenamos y declaramos que sean
» dadas á mí el dicho privilegio y tales provisiones,
» é con tales firmezas quales fueren necesarias y
» cumplideras, para que las dichas cibdades y villas

» y cada una dellas me sean entregadas realmente
» é con efecto: para lo qual suplicamos al dicho Se-
» ñor Rey que á Su Merced plega de mandar las ta-
» les cartas é provisiones.

» Otrosí, por quanto en la sentencia y declaracion
» é ordenacion que nosotros dimos, entre las otras
» cosas se contiene un capítulo que habla de los lu-
» gares donde el Condestable debe estar durante el
» tiempo de los seis años, é despues habemos sido
» informados que el dicho lugar del Colmenar no es
» así bien dispuesto para donde pueda estar el dicho
» Condestable; mandamos y declaramos y ordena-
» mos, que en el caso quel dicho Condestable enten-
» diere que el dicho lugar de San Martin no estu-
» viere sano, quel dicho Condestable pueda ir y es-
» tar en el lugar del Adrada, segun é por la forma
» que por virtud de la dicha nuestra sentencia pu-
» diere estar en el dicho lugar del Colmenar. Fué
» dada esta sentencia en quanto á lo que estos dos
» capítulos de suso escritos se contiene, por los di-
» chos Señores Reyna é Príncipe, é Almirante en
» Medina del Campo á siete dias del mes de Julio,
» año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo
» de mil é quatrocientos é quarenta é un años.

» Otrosí, por quanto en el dicho capítulo que ha-
» bla de los lugares donde el dicho Condestable de-
» be estar durante el tiempo de los dichos seis años,
» se hace mencion que haya de estar en el lugar de
» Riaza quando le pluguiere, é si ahí murieren de
» pestilencia, que se pueda ir á Castilnuevo; é por-
» que entendemos que cumple así á bien de los he-
» chos: mandamos y declaramos y ordenamos que
» el dicho Condestable pueda estar y esté cada que
» quisiere durante el dicho tiempo de los dichos
» seis años en el dicho lugar de Riaza, y en el dicho
» lugar de Castilnuevo, á do él mas le pluguiere.
» Para lo qual sentenciar é juzgar el dicho Señor
» Rey que presente estaba, dixo que daba é dió su
» poder cumplido á los dichos Señores Reyna é Prin-
» cipe, y al dicho Almirante, por quanto el tiempo
» de la prorogacion del poder que tenian para juzgar
» en estos hechos era pasado. Fué dada esta decla-
» racion y sentencia por los dichos Reyna é Princi-
» pe, é por el dicho Almirante, por virtud del dicho
» poder del dicho Señor Rey á ellos dado, en la di-
» cha villa de Medina del Campo á nueve dias del
» dicho mes de (1) Junio del dicho año de mil y
» quatrocientos y quarenta y un años.—YO LA REY-
» NA. Yo el Príncipe. El Almirante.

» Yo el Rey de mi cierta sciencia é poderío real,
» confirmo é apruebo esta sentencia en este cuader-
» no escrita, é todo lo en ella contenido, é cada cosa
» né parte dello, segun é por la forma é manera que
» en ella se contiene: é mando que sea guardada y
» cumplida y executada en todo é por todo segun
» que en ella se contiene, porque así cumple á mi
» servicio, é al bien é paz é sosiego de mis Reynos:
» é suplo qualesquier defectos é omisiones de so-
» lemnidad y de sustancia que en ella sean, é per-

(1) Debe decir Julio, como tambien en la que sigue.

» tenezcan. Hecho en la villa de Medina del Campo
» á nueve dias del mes de Junio año del Nascimien-
» te de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quatro-
» cientos quarenta y un años.—Yo EL REY.

» E yo Diego Romero, Secretario del dicho Señor
» Rey, é su Notario público en la su Corte y en to-
» dos los sus Reynos y Señoríos, que presente fui á
» todo lo que dicho es en uno con Bartolomé de Re-
» nes, Secretario del dicho Señor Rey, hice escribir
» esta sentencia é la aprobacion que della el dicho
» Señor Rey hizo, la qual va escrita en nueve hojas
» de papel con esta en que va mi signo, y en fin de
» cada plana va firmado de mi nombre y del dicho
» Bartolomé de Renes: por ende puse aquí mi signo.
» En testimonio de verdad. Diego Romero.

» E yo Bartolomé de Renes, Secretario del dicho
» Señor Rey, é su Notario público, fui presente á to-
» do lo que dicho es en uno con el dicho Diego Ro-
» mero, é la hice escribir en las hojas que van de
» suso especificadas, y en fin de cada plana va firma-
» da del nombre de Diego Romero: en testimonio
» de lo qual puse aquí este mi signo. Bartolomé de
» Renes.

» El qual dicho quaderno de sentencia así presen-
» tado por el dicho Fernan Lopez de la Marta antel
» dicho Alcalde en presencia de nos los dichos Se-
» cretarios en la manera que dicho es, luego el di-
» cho Fernan Lopez de la Marta dixo al dicho Al-
» calde, que por quanto él se entendia aprovechar
» de la sentencia original, para la llevar ó embiar á
» algunas partes de los Reynos y Señoríos del dicho
» Señor Rey, é que se recelaba que se le podria per-
» der por fuego, ó por agua, ó por robo, ó por otra
» ocasion alguna; por ende que le pedia é pidió que
» diese licencia é autoridad á nos los dichos Secre-
» tarios, para que de la dicha sentencia original sa-
» cásemos é hiciésemos sacar un traslado ó dos ó
» mas, quales y quantos el dicho Fernan Lopez de
» la Marta menester oviese. E luego el dicho Al-
» calde tomó el dicho quaderno de sentencia original
» en sus manos, é católa, é miróla, é dixo que por
» quanto él la veia firmada de los dichos Señores, é
» no rota, ni rasa, ni cancelada, ni en alguna parte
» dellas sospechosa, que daba é dió licencia é auto-
» ridad á nos los dichos Secretarios, para que sacá-
» semos ó hiciésemos sacar del dicho quaderno de
» sentencia original, un traslado, ó dos, ó mas, qua-
» les é quantos el dicho Fernan Lopez quisiere é
» menester oviere: el qual dicho traslado ó trasla-
» dos que nos los dichos Secretarios sacásemos ó hi-
» ciésemos sacar del dicho quaderno de sentencia
» original, dixo que interponia é interpuso, é daba é
» dió su decreto é autoridad, para que valiese é hi-
» ciese fe en juicio é fuera dél, en todo tiempo é lu-
» gar do paresciere, así como el original mismo. Y
» luego el dicho Fernan Lopez pidió á nos los di-
» chos Secretarios se lo diésemos así por testimonio
» en forma debida, signado con nuestros signos, en
» manera que hiciese fe; é do quier que este trasla-
» do paresciere, valiese como la dicha sentencia
» original dada é firmada é otorgada é pronunciada

» por el dicho Rey nuestro Señor y Reyna nuestra
» Señora, é nuestro Señor el Príncipe, y Almirante
» Don Fadrique, é Don Fernan Alvarez, Conde de
» Alva. Testigós que fueron presentes, Pero Iañez
» de Arostega, Escribano de Cámara del dicho Señor
» Rey, é Fernando de Soria, vasallo del dicho Señor
» Rey, Escudero del dicho Bartolomé de Renes. E yo
» el dicho Diego Romero que presente fui en uno
» con el dicho Bartolomé de Renes y de los dichos
» testigos al auto hecho al dicho Alcalde como di-
» cho es, á pedimento del dicho Fernan Lopez de la
» Marta, é ví la dicha sentencia original suso encor-
» porada presentar al dicho Alcalde, á pedimento del
» dicho Fernan Lopez, puse aquí mi signo en testi-
» monio de verdad: lo qual va escrito en veinte pla-
» nas de papel, con esta en que va mi signo, en fin
» de cada una firmada de mi nombre. Diego Romero.

» E yo el dicho Bartolomé de Renes fui presente
» en uno con el dicho Diego Romero é con los di-
» chos testigos, al auto hecho antel dicho Alcalde,
» é ví la dicha sentencia original en su propia for-
» ma, segun que va de suso encorporada: de lo qual
» todo, á pedimento del dicho Fernan Lopez de la
» Marta, é por provision del dicho Alcalde, hice es-
» crebir este traslado en las hojas de suso especifica-
» das, é va en fin de cada plana firmado de mi nom-
» bre, por testimonio de lo qual puse aquí este mi
» signo. En testimonio de verdad. Bartolomé de
» Renes.

» En el Monesterio de Sant Francisco, que es cer-
» ca de la villa de Castroxeriz, nueve dias de Agosto,
» año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo
» de mil y quatrocientos é quarenta é un años.
» Este dia ante la presencia de los muy altos é muy
» esclarecidos Príncipes nuestros Señores, la Reyna
» Doña Maria de Castilla é de Leon, muger del muy
» alto é muy esclarecido Príncipe é muy poderoso
» Rey y Señor, nuestro Señor el Rey Don Juan de
» Castilla é de Leon, é Don Enrique Príncipe de
» Asturias, hijo primogénito heredero de los dichos
» nuestros Señores Rey y Reyna: estando presente
» otrosí el muy alto Príncipe el Señor Don Juan, Rey
» de Navarra, primo del dicho Señor Rey, é otrosí Don
» Fadrique, Almirante mayor de Castilla, é Don Pe-
» dro Destúñiga, Conde de Truxillo, Justicia mayor
» del dicho Señor Rey, é Don Pedro, Obispo de Pa-
» lencia, é Fernan Lopez de Saldaña, Contador mayor
» del dicho Señor Rey, y el Doctor Fernan Diaz de
» Toledo, Oidor Referendario del dicho Rey nuestro
» Señor: estando los dichos Señores Rey é Príncipe
» é Rey de Navarra, é los otros sobredichos del Con-
» sejo del dicho Señor Rey en unos corredores de la
» posada donde el dicho Rey nuestro Señor é la dicha
» nuestra Señora posa en el dicho Monesterio, pare-
» ció y presente el Licenciado Alonso Ruiz de Ville-
» na en nombre de Don Alvaro de Luna, Condestable
» de Castilla é Conde de Santistevan, por virtud de
» una su carta de poder, firmada de su nombre é sig-
» nada de Escribano público, la qual dió é presentó
» á mí el dicho Escribano, su tenor de la qual es
» este que se sigue. Sepan quantos esta carta vieren,

» como yo Don Alvaro de Luna, Condestable de Cas-
» tilla é Conde de Santistevan: por quanto por la
» muy alta é muy esclarecida la Reyna de Castilla
» nuestra Señora, é por el muy esclarecido Príncipe
» Don Enrique, é por el Almirante Don Fadrique, y
» el Conde Fernand Alvarez de Toledo, Jueces dados
» é diputados por el Rey nuestro Señor, fué dada é
» pronunciada cierta sentencia sobre los escandalos
» é bollicios y movimientos, é otros hechos de sus
» regimientos, por lo qual, entre otras cosas, manda-
» ron que yo diese y entregase por seguridad, que
» serán por mí mejor guardadas las dichas cosas que
» por la dicha sentencia me son mandadas cumplir,
» los mis castillos Descalona, é Maqueda (1), é Mon-
» talvan, é Castil de Vayuela, é Santistevan, é Ay-
» llon, é Maderuelo, é Laga, é Roxas, á ciertas per-
» sonas por la dicha sentencia declaradas, segun en
» ella largamente es contenido: por ende, otorgo é
» conozco que do y otorgo todo mi poder cumplido,
» segun que mejor y mas cumplidamente lo puedo é
» debo dar y otorgar de derecho á vos el Licenciado
» Alonso Ruiz de Villena, para que por mí y en mi
» nombre podades requerir y requirades, afrontar y
» afrontades á los dichos Señores Jueces, ó á qual-
» quier ó cualesquier dellos, y á otras cualesquier
» personas de qualquier estado ó condicion, prehe-
» minencia ó dignidad que sean, que se declaren y
» nombren las personas que no son declaradas por la
» dicha sentencia, á quien mandan que sean entre-
» gados los dichos castillos; y declarados y mostra-
» dos, rayan ó inbien á reseibir é tomar los dichos
» castillos y cada uno dellos, segun el tenor é forma
» de la dicha sentencia. Y para que sobresto poda-
» des hacer cualesquier instancias é afrontamientos,
» y requerimientos y declaraciones, é protestaciones
» que de derecho me sean permisadas, é usar de qua-
» lesquier remedios que en este caso el derecho me
» da é otorga; y tomar y demandar é sacar contra
» los dichos señores jueces y otras personas, y con-
» tra qualquier ó cualesquier dellos testimonio é
» testimonios signados ante testigos y escribanos
» públicos, á aquellos que necesarios y cumplideros
» fueren para mi relevacion é guarda y conserva-
» cion de mi derecho, y para que en esto y en todas
» las otras cosas y capitulos de la dicha sentencia
» podades en mi nombre requerir, é hacer y desha-
» cer, y declarar é protestar y demandar que sea
» cumplido, dispensado é moderado en la dicha
» sentencia, todo aquello y cada cosa dello que yo
» mesmo seyendo presente podria hacer y desfacer,
» y requerir y protestar y declarar y demandar; lo
» qual todo desde agora he y habré por firme, rato
» y grato, estable y valedero, so obligacion de to-
» dos mis bienes que para ello expresamente obligo.
» En testimonio de lo qual otorgué esta carta de po-
» der antel Escribano y testigos de yuso escritos, é
» firmada de mi nombre. É por mayor firmeza, rogué
» al dicho Escribano que la signase de su signo.

(1) En el original decia Mérida, y está enmendado de letra de Galindez.

» Que fué fecha y otorgada en el lugar de la Calta
» á tres dias de Agosto, año del Nacimiento de
» Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quatrocientos
» y quarenta é un años. Yo el Condestable. Testigos
» que fueron presentes á esto que dicho es, é vieron
» aquí firmar su nombre al dicho Señor Condesta-
» ble: Gomez Carrillo de Acuña, Camarero de nues-
» tro Señor el Rey y del su Consejo, é Juan de Luna
» Señor de las villas de Cornago é Jonecas, é Pero
» de Astorga. Yo Alonso Gonzalez, Escribano de Cá-
» mara de nuestro Señor el Rey é su Notario públi-
» co en la su Corte y en todos los sus Reynos y Se-
» ñoríos, fui presente á esto que dicho es en uno con
» los dichos testigos; y por mandado y otorgamien-
» to del dicho Señor Condestable la hice escribir, é
» hice aquí este mi signo. En testimonio de verdad.
» Alonso Gonzalez.

» É luego el dicho Licenciado, por virtud del dicho
» poder á él dado por el dicho Condestable, dixo: que
» por quanto los dichos nuestros Señores Reyna é
» Príncipe, y el dicho Almirante, é asimismo Don
» Fernand Alvarez de Toledo Conde de Alva y del
» Consejo del dicho Señor Rey de Castilla, por vir-
» tud del poder que Su Señoría les dió, dieron é pro-
» nunciaron cierta sentencia, su tenor de la qual es
» este que se sigue. É nos los dichos Alonso Gonza-
» lez é Juan Rodriguez, Escribanos susodichos, hace-
» mos fe que sea de suso encorporada. Por ende, el
» dicho Licenciado Alonso Ruiz en nombre del dicho
» Condestable, é por virtud del dicho poder suso en-
» corporado, dixo: que declaraba y declaró, que la
» intencion del dicho Condestable, por servicio del
» dicho Señor Rey, é bien y paz de sus Reynos (2),
» y es de aceptar é obedescer la dicha sentencia, é
» todo lo en ella contenido, é cada cosa y parte de
» ello, segun el tenor y forma della, é habia de ha-
» cer é cumplir é guardar, é de consentir en todo ello
» y en cada cosa y parte dello, é su intencion era de
» lo así hacer é cumplir é guardar, é quel en nombre
» del dicho Condestable, por virtud del dicho poder,
» obedecia é obedesció la dicha sentencia é todo lo en
» ella contenido, y cada cosa y parte dello, é la aceb-
» taba é aceptó, é consentia é consintió en ella, é que
» así lo decia y declaraba, é dixo y declaró ante los
» dichos Señores Reyna é Príncipe, é otrosí antel
» dicho Almirante que presente estaban, é habian
» dado é pronunciado la dicha sentencia; é que no
» entendia ir ni pasar contra ella, ni contra cosa al-
» guna ni parte della, antes el dicho Condestable
» por su persona propia entendia retificar esta dicha
» aceptacion é consentimiento, é las hacer é haria
» de nuevo cada que sobre ello fuese requerido, é
» que así lo decia é ofrecia en su nombre. É desto
» en como pasó, el dicho Licenciado dixo que pedia
» á mí el dicho Escribano que lo diese así por testi-
» monio signado con mi signo, é rogaba y pedia á
» los presentes que fuesen dello testigos; é yo di
» ende este, que fué hecho é pasó en el lugar é dia
» y mes y año susodicho. Testigos los sobredichos

(2) Parece falta la palabra era.

» Señores del Consejo del dicho Señor Rey, é Barto-
 » lomé de Renes, Secretario del dicho Señor Rey. Es
 » escrito sobreruido, ó diz pronunciada, cierta, é ó
 » diz á efecto es emendado, é ó diz aceptacion, é ó diz
 » todo. É yo el dicho Fernand Iañez de Xerez, Es-
 » cribano de Camara del dicho Señor Rey é su No-
 » tario público en la su Corte y en todos los sus
 » Reynos, fuí presente á lo que dicho es en uno con
 » los dichos testigos, y de pedimiento del dicho Li-
 » cenciado, en nombre del dicho Condestable, hiee
 » escribir esta escritura en estas diez hojas de papel,
 » y en fin de cada plana va mi señal. É por ende
 » en testimonio de verdad, hiee aquí este mi signo.
 » Fernand Iañez. Lo qual todo susodicho, presenta-
 » do é leído, el dicho Condestable dixo qué por
 » servicio del dicho Señor Rey, é por cumplir man-
 » dado de los dichos Reyna é Principe, é por bien é
 » paz y sosiego de los sus Reynos, é de su libre y
 » agradable voluntad, retifica é retificó la aceptacion
 » é consentimiento quel dicho Licenciado Alonso
 » Ruiz de Villena por virtud del dicho su poder ha-
 » bia hecho de la dicha sentencia suso incorporada
 » dada, é pronunciada por los dichos Reyna é Prin-
 » cipe, y otrosí por los dichos Almirante é Conde
 » de Alva, é todo lo en ella contenido é cada cosa
 » dello, segun é por la forma é manera que en ello
 » se contiene, é asimismo en el dicho consentimien-
 » to é aceptacion se contiene: é que él agora de
 » nuevo personalmente aceptaba é obedescia, é acep-
 » tó y obedesció la dicha sentencia é todo lo en ella
 » contenido, é cada cosa é parte dello; é consentia
 » é consentió expresamente en ella, é que su inten-
 » cion era destar por ella, é la guardar é hacer cum-
 » plir todo lo que por virtud della y le atañia de

» guardar y cumplir é hacer cumplir: y que no en-
 » tendia de ir ni pasar contra ella, ni contra cosa
 » alguna ni parte della. Y desto en como pasó, el
 » dicho Bachiller pidió á nos los dichos Escribanos
 » que se lo diesemos así por testimonio, lo qual así-
 » mismo nos pidió el dicho Condestable troque de
 » todo lo susodicho. Fueron presentes, llamados, y
 » rogados para ello, Lope de Acuña, é Álvaro de
 » Luna, é Diego de Avellaneda, vasallos del dicho
 » Señor Rey, y el Doctor Juan Rodriguez de Arenas,
 » Oidor y del Consejo del dicho Señor Rey. É yo
 » el dicho Alonso Gonzalez de Tordesillas, Escriba-
 » no de Camara del dicho Señor Rey é su Notario
 » público en la su Corte y en todo los sus Reynos,
 » fuí presente á esto que dicho es en uno con el di-
 » cho Juan Rodriguez Escribano, y con los dichos
 » testigos: y á pedimiento y de mandado del dicho
 » Señor Condestable, é asimismo á pedimiento del
 » dicho Pero Sanchez Bachiller, este testimonio hiee
 » escribir, el qual va escrito en once hojas de papel
 » con esta en que va mi signo, y en fin de cada pla-
 » na señalado de mi señal, é por ende hiee aquí este
 » mi signo. En testimonio de verdad. Alonso Gon-
 » zalez. É yo Juan Rodriguez de Sierra, Escribano
 » de Camara de nuestro Señor el Rey é su Notario
 » público en la su Corte y en todos los sus Reynos
 » y Señorios, en uno con el dicho Alonso Gonzalez,
 » Escribano susodicho, é con los dichos testigos,
 » presente fuí á todo lo susodicho: y de pedimien-
 » to del dicho Señor Condestable y del dicho Bachi-
 » ller Pero Sanchez, este testimonio escribí en las
 » hojas de suso especificadas, y en fin de cada una
 » señalada de mi señal, é hiee aquí este mi signo.
 » En testimonio de verdad. Juan Rodriguez.

AÑO TRIGÉSIMO SEXTO.

1442.

CAPÍTULO PRIMERO.

De lo que se ordenó despues de dada la sentencia por aquellos Señores, é las cosas como despues se hicieron.

É dada esta sentencia, luego la Reyna y el Prín-
 cipe, y el Rey de Navarra, y el Infante é todos los
 otros Caballeros de su opinion, recelando que po-
 dria entre ellos nascer alguna discordia, é por con-
 servarse en aquella union en que estaban, juraron
 todos de no procurar privanza ni allegamiento al
 Rey mas unos que otros. Y esto hecho, acordaron
 que todos se partiesen para Valladolid, y dende
 para Burgos, donde se hicieron grandes justas é

fiestas. É llegados allí, el Rey comenzó á fiar mas
 del Almirante que de ninguno de los otros: desto
 el Rey de Navarra hubo grandes zelos. É como el
 Conde de Castro fuese muy cuerdo caballero, é co-
 nosciese el enojo que el Rey de Navarra tenia del
 allegamiento del Almirante al Rey, dixole: «Se-
 ñor, mucho me desplace que á vos pese que el Rey
 allegue á sí mas al Almirante que á ninguno otro
 caballero, porque, Señor, si bien lo quereis mirar,
 ninguno hay en Castilla de quien mas vos debais
 fiar que dél, así por el debdo que con Vuestra Se-
 ñoría tiene, como por el amor que siempre á vues-
 tro servicio ha mostrado. É para que estas cosas se

atajen é vos seais cierto del Almirante é de todos
 sus parientes, que son los mayores del Reyno de
 Castilla, é todos lo han de seguir é siguen, á mi
 parece, Señor, que vos debeis casar con Doña Juana
 su hija, y el Señor Infante con Doña Beatriz, her-
 mana del Conde de Benavente, é con esto vos, Se-
 ñor, sereis seguro del Almirante é de sus parientes,
 y ellos de vos; que, Señor, de las confederaciones
 ni amistades del Condestable no vos debeis confiar,
 pues sabeis quantas veces las ha quebrantado. Y
 por cierto, Señor, muy grande error es ningun
 hombre se confiar de quien una vez quebranta la
 fe, quanto mas de quien tantas veces vos la ha
 quebrantado como el Condestable. Al Rey de Na-
 varra pareció bien todo lo que el Conde de Castro
 le habia dicho, é rogóle que él tomase el cargo de
 contratar estos casamientos: lo qual él puso en obra
 segun adelante se dirá.

CAPÍTULO II.

Del enojo quel Condestable ovo, de que supo la sentencia que con-
 tra él era dada, é de los tratos que de nuevo comenzaron.

Sabida por el Condestable la sentencia que la
 Reyna y el Príncipe y el Almirante é Conde de
 Alva habian dado contra él, ovo dello muy grande
 enojo, é comenzó secretamente á tratar por una par-
 te con el Rey de Navarra y el Infante, y por otra
 con el Almirante é con Juan Pacheco, que ya era
 gran privado del Príncipe, é desposado con sobrina
 del Almirante, hija de su hermana é de Pedro Por-
 tocarrero, Señor de Moguer. É como esté trato no
 pudo ser tan secreto que no se sintiese, como quie-
 ra que el Almirante se habia apartado del Rey é
 partido para su tierra, como ya tuviese concertado
 el casamiento de su hija Doña Juana con el Rey de
 Navarra, y el del Infante con la hermana del Con-
 de de Benavente, acordaron el Rey de Navarra y
 el Infante é todos los Caballeros de su parcialidad
 en el total destruimiento del Condestable, é para
 esto mejor hacer, determinaron entre ellos que se
 tuviese manera que el Rey desde Burgos donde es-
 taba se viniese á Madrigal, é que asimesmo el Prín-
 cipe venia allí é se daría tal forma como esto se
 pudiese bien acabar estando todos juntos.

CAPÍTULO III.

De como los Procuradores del Reyno sirvieron al Rey con ochenta
 cuentos en pedido y monedas, y de ciertas provisiones de
 Perlas de que el Sancto Padre proveyó en estos Reynos.

É por todos se acordó de venir á Toro donde el
 Rey mandó llamar los Procuradores de las ciudades
 é villas, é allí estuvo la Navidad, y el Rey de Na-
 varra la tuvo en Medina del Campo, é de allí se
 volvió á Toro. É venidos los Procuradores, vistas
 por el Rey las grandes necesidades en que estaba,
 acordó de se servir de sus Reynos, é despues de
 muchas altercaciones pasadas, los Procuradores le
 otorgaron ochenta cuentos de maravedis en pedidos
 é monedas, la meytad que se pagase en este, é la

otra mitad en el año siguiente. É los Procuradores
 despachados, el Rey escribió á todas las cibdades
 é villas haciéndoles saber como todos los hechos
 del Reyno estaban en paz é concordia, é así les
 mandaba que ellos viviesen bien, é mirasen su ser-
 vicio, é no oviese entre ellos questões ni debates,
 ni parcialidades algunas.

En este tiempo embió el Rey Don Juan de Casti-
 lla por sus embajadores al Rey de Portugal, é al
 Infante Don Pedro su tio, el qual tenia la gover-
 nacion del Reyno, á Gomez de Benavides, Señor
 de Fromesta, é dos Doctores de su Consejo, rogán-
 doles afectuosamente que la Reyna de Portugal,
 madre del Rey, fuese restituida en todo lo que el
 Rey Eduarte su marido le habia dexado; á los qua-
 les fué respondido por el Infante Don Pedro é por
 los otros del Consejo del Rey, que el Rey de Casti-
 lla oviese en este caso paciencia porque habia mu-
 chas razones porque la Reyna no debía ser restitui-
 da en lo que el Rey su marido le habia dexado. En
 este dia vinieron embajadores del Rey Don Alonso
 de Aragon al Rey de Castilla, los quales fueron
 Don Juan de Ixar é dos Doctores. La conclusion de
 su embaxada era de quanto enojo el Rey de Aragon
 habia habido en saber los escandalos é bollicos en
 estos Reynos pasados, certificándole que si él no
 toviera tan grandes ocupacionnes como tenia en
 Napol, que él por su persona viniera á entender en
 aquellos debates, é que agora era mucho alegre en
 saber ser todo pacificado como cumplia al servicio
 de Dios del Rey de Castilla, rogándole afectuosa-
 mente le pluguiese todavia tener cerca de sí al
 Rey de Navarra y al Infante Don Enrique, sus
 hermanos, é rogando á ellos que siempre estuvie-
 sen en la obediencia é servicio del Rey de Castilla.
 El Rey le respondió regradesciendo mucho al Rey
 de Aragon su primo la voluntad suya, de la qual él
 se tenia por muy cierto, ofresciendo graciosamente
 á sí é á sus Reynos á todo lo que le cumpliese. É los
 dichos embajadores estuvieron algunos dias en la
 Corte donde les fueron hechas fiestas, é así se par-
 tieron para el Rey de Aragon. En este tiempo murió
 Don Juan de Cerezuela, Arzobispo de Toledo, her-
 mano del Condestable, en la su villa de Talavera á
 quatro dias del mes de Hebrero del dicho año. É
 como el Almirante fuese certificado de la muerte
 del Arzobispo de Toledo, suplicó al Rey por el Ar-
 zobispado para su sobrino Don Garcia de Osorio,
 Obispo. Al Rey plugo dello, é mandó hacer las su-
 plicaciones para el Santo Padre; é como desto no
 fueron bien contentos el Rey de Navarra y el In-
 fante, porque ya Don Gutierre, Arzobispo de Sevi-
 lla, era concordado con ellos, y quisieranlo para él,
 é aun porque lo demandaba Don Lope de Mendoza,
 Arzobispo de Santiago, é Don Pedro, Obispo de
 Palencia, nieto del Rey Don Pedro; é por esto el
 Rey ovo de tornar á suplicar al Santo Padre por Don
 Gutierre, Arzobispo de Sevilla, con color que ya otra
 vez habia suplicado por él; é así hubo el Arzobis-
 pado de Toledo Don Gutierre, é Don Garcia de Osorio,
 sobrino del Almirante, ovo el Arzobispado de